



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01936-2008-PA/TC

LIMA

MÁXIMO RUFINO CHING CARCELEN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Rufino Ching Carcelen contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 82, su fecha 24 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto que se reajuste la pensión de jubilación que percibe teniendo en cuenta los artículos 1 y 4 de la Ley 23908. Asimismo solicita el abono de los devengados, intereses legales y las costas y costos.

La ONP contesta la demanda y solicita que se declare infundada por considerar que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de una pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad. De otro lado señala que el Decreto Ley 25967 derogó tácitamente la Ley 23908, sustituyendo el beneficio de la pensión mínima por el nuevo sistema de cálculo, que retorna al sistema determinable de la pensión.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de enero de 2007, declara fundada en parte la demanda por estimar que si bien el actor alcanzó la contingencia el 15 de marzo de 1956, el beneficio de la pensión mínima de la Ley 23908 le fue aplicable a la pensión de jubilación que percibía; e improcedente en cuanto al reajuste o indexación.

La recurrida revoca la apelada y la reforma declarando improcedente la demanda, por considerar que al momento del otorgamiento de la pensión de jubilación no se encontraba vigente la Ley 23908. De otro lado, refiere que si bien durante el periodo comprendido entre 8 de setiembre de 1984 y el 18 de diciembre de 1992 su pensión estuvo bajo los alcances de la mencionada ley, no obra documento alguno que permita probar cuanto era el monto que percibió como pensión, por lo que no se puede establecer si se respetó en monto mínimo correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01936-2008-PA/TC

LIMA

MÁXIMO RUFINO CHING CARCELEN

## FUNDAMENTOS

### § Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. El demandante solicita el reajuste de su pensión de jubilación de conformidad con los artículos 1 y 4 de la Ley 23908.

### § Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución 88785-85 (fs. 3) se advierte que se otorgó al actor la pensión de jubilación a partir del 13 de setiembre de 1983, esto es, cuando aún no se encontraba vigente la Ley 23908, promulgada el 7 de setiembre de 1984.
5. En consecuencia a la pensión de jubilación le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, el demandante no ha demostrado que durante el referido período haya venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que se deja a salvo su derecho de reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
6. Por otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01936-2008-PA/TC

LIMA

MÁXIMO RUFINO CHING CARCELEN

Decreto Ley 1990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones de jubilación con 10 años y menos de 20 años de aportes.

7. Por consiguiente al constatarse que el demandante percibe la pensión mínima vigente (fs. 5 y 6), se advierte que no se ha vulnerado su derecho al mínimo legal.
8. En cuanto al reajuste automático de la pensión este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo que ello fue previsto de esta forma desde la creación del sistema Nacional de Pensiones y fue posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la afectación del derecho a la pensión mínima vital vigente, a la pensión inicial del actor y al reajuste trimestral.
2. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR